

EXPEDIENTE: ITIES-RR-045/2016.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA.

RECURRENTE: C. CÉSAR BORGIA.

EN HERMOSILLO, SONORA, DIESIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ITIES-RR-045/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. CÉSAR BORGIA, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA, derivado de su inconformidad por la falta de respuesta a sus solicitud de acceso a la información de fecha 19 de febrero de 2016, vía sistema Infomex de números de folio 00126516; procediéndose a extractar brevemente los hechos cuestionados, conforme lo establece en el artículo 57 Bis, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de la manera siguiente:

EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 19 de febrero de 2016, el C. CÉSAR BORGIA, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó el recurrente vía sistema Infomex al H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA, mediante solicitud de acceso a la información con número de folio: 00126516, misma solicitud que sujeto obligado omitió atender, mediante la cual el recurrente solicitó la información siguiente:

"Del Municipio de Carbó, Sonora, solicito: Presupuesto anual 2013, 2014, 2015, qué rubros se ejerció, desglosando analíticamente, anexando facturas, actas de cabildo, nombres de la empresas licitadas o autorizadas que fueron contratadas por el Ayuntamiento, así como los despachos externos de asesoría legal, contable, fiscal y cuánto se les pago mensualmente anexando facturas."

Consulta Vía Infomex - Sin Costo

Correo electrónico <u>cesarborgi@gmail.com</u>



2.- El acto administrativo consistente en la omisión del sujeto obligado de brindar la información solicitada, inconformó al recurrente y éste interpuso recurso de revisión en fecha 05 de abril de 2016 ante este Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, argumentando que le causó agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la Información.

Respecto de su inconformidad esgrime el Recurrente, que el día 05 de abril de 2016, revisó si tenía respuesta de parte del sujeto obligado, resultando negativa su verificación, conducta que vulnera su derecho al acceso a la información.

3.- Mediante acuerdo de fecha 05 de abril de 2016, el Pleno de este Instituto dio cuenta con el escrito de interposición del recurso de revisión, y, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-045/2016.

Admitido el recurso conforme lo establece el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se acordó dar vista al Ente Oficial del mismo, y correr traslado de su contenido y anexos para que expusiera lo que le pareciera procedente y se le requiriera para que remitiera a esta Autoridad copia certificada de la solicitudes de información en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de su notificación.

- 4.- En apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le corresponda en relación al contenido del recurso, y remitiera copia certificada de la resolución impugnada, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por definitivamente cierto el acto impugnado; de igual manera, se requirió para que en el mismo plazo presentara copia de la solicitud de información materia de análisis; habiéndose notificado al ente oficial el día 21 de abril de 2016.
- 5.- El Sujeto Obligado incumplió con rendir el informe que le fue solicitado por este Cuerpo Colegiado, y, en virtud de no haber pruebas para su desahogo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se turnó el asunto para resolución, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información



ANSPARENCIA

Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En la inteligencia que atendiendo el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se indica que los procedimientos de acceso a la información pública y los recursos de revisión que se estén tramitando al momento en que entre en vigor la presente Ley, se substanciaran de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, situación que se actualiza al analizar el expediente que nos ocupa, dado que es un procedimiento anterior a la reforma, por lo cual se apegaran a lo dispuesto por los artículos 7, 48, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Por lo anterior, se obtiene que **la litis de la presente controversia** estribe en lo siguiente:

El Recurrente solicitó del Sujeto Obligado la información siguiente:

"Del Municipio de Carbó, Sonora, solicito: Presupuesto anual 2013, 2014, 2015, qué rubros se ejerció, desglosando analíticamente, anexando facturas, actas de cabildo, nombres de la empresas licitadas o autorizadas que fueron contratadas por el Ayuntamiento, así como los despachos externos de asesoría legal, contable, fiscal y cuánto se les pago mensualmente anexando facturas."

Sin que hubiera respuesta alguna de parte del sujeto obligado, así como tampoco rindió el informe que le fue requerido por este Instituto.

IV.- Ahora bien, analizando la naturaleza de la información solicitada, se determina lo siguiente:

La información contenida en este folio en cuanto al gasto ejercido por el ente obligado, ésta información tiene el carácter de naturaleza pública, y, pública básica por lo que hace a la referida a: actas de cabildo, nombres de la empresas licitadas o autorizadas que fueron contratadas por el Ayuntamiento, así como los despachos externos de asesoría legal, contable y fiscal, supuestos previstos en los artículos 3, fracción X, 14, fracciones IX y XVIII y 17 Bis D, fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez, que por la calidad de ella, el ente oficial la adquirió, administra, obtuvo, posee y conserva dicha información.

El sujeto obligado en ningún momento atendió la solicitud, ni por lo menos en vía de informe ante este instituto, no obstante haber apercibido la presunción de certeza ante la falta de rendición informe.

Por otra parte el sujeto obligado dentro de su respectiva jurisdicción tiene las atribuciones, funciones y obligaciones, conforme lo establece el artículo 115 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, estableciendo así, que entre las funciones de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, se encuentra precisamente que estos tienen la función de administrar su patrimonio, tal y como lo disponen las fracciones XIX y XXXI dispositivo citado; asimismo, los Municipio deberán de observar lo dispuesto por las Leyes Federales y Locales, como se establece en el artículo 137 inciso i) de la legislación Local invocada.

En ese orden es necesario establecer que el ente oficial, se encuentra ubicado sin lugar a dudas en tal supuesto, como lo determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el de Ayuntamiento de Baviácora, Sonora, reproduciendo para tal efecto el dispositivo legal antes invocado:

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACOZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

A lo anterior se deberá de sumar que el H. Ayuntamiento de **Carbó, Sonora**, en su calidad de sujeto obligado al no haber rendido el informe solicitado, se presume la existencia material de la información solicitada, toda vez que lo solicitado se



refiere a información que el sujeto debe tener en su poder por haberse generado en su ámbito, como lo es:

En aras del principio de máxima publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información; en atención al principio citado, el ente oficial se encuentra constreñido a brindar la información solicitada de la cual anteriormente se estableció su naturaleza.

V.- Derivado de la petición que realizó el Recurrente en ejercicio de su derecho de información, frente a ello, se encuentra la obligación a cargo del Sujeto obligado, tal y como lo disponen los artículos 3, fracción X y 14 fracciones IX y XVIII, y, 14 Bis D fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, por tener la calidad de información pública y pública básica, como ha quedado analizado con anterioridad.

De las disposiciones legales señaladas con antelación, se desprende que el sujeto obligado debe de tener y de conservar en su poder toda la información que se haya generado respecto de lo requerido, así como el derecho del recurrente de solicitarlo.

Quien resuelve determina y considera que la información solicitada por el recurrente tiene la calidad mixta de pública y pública básica, bajo el principio de máxima publicidad, consistente en que los Sujetos Obligados como es el caso, éste debe de exponer la información que posee al escrutinio público y brindarse a quien la solicite, sin necesidad de acreditar personalidad o legitimación alguna ante el ente oficial obligado u otra autoridad.

Es de establecer que en el caso específico que dentro de la información solicitada se determinó que información quedaba exceptuada como información de acceso restringida en sus modalidad de confidencial referida en el artículo 18 de la Ley de la Materia.

Para establecer la obligación del ente oficial de entregar la información solicitada, es menester determinar sí es Sujeto Obligado conforme la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del al efecto es de citar el artículo 2 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en el cual se precisa que son obligados a dicha ley y en especial de proporcionar la información solicitada por los recurrentes a los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada. En ese orden es necesario establecer que el Sujeto Obligado, se encuentra ubicado en tal supuesto.

Relacionado con lo anterior, los municipios son considerados tanto por la Constitución Federal como la Estatal, como persona de derecho público, con



TRANSPARENCIA

personalidad jurídica y patrimonio propio, consecuentemente, con la obligación de cumplir con las leyes estatales, tal y como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos Personales del Estado de Sonora, sobre la cual se motiva y fundamenta la presente resolución.

Del análisis de la solicitud de información en relación a lo requerido, se deriva la naturaleza de carácter parcialmente pública y pública básica, sin que haya opuesto el sujeto obligado impedimento alguno para el conocimiento de ella, lo hace presumir la existencia de la misma.

Por otra parte esta Autoridad considera necesario establecer, que no obstante de no encontrarse controvertido el hecho de que el recurrente no acreditó ser el titular de la información solicitada ante el sujeto obligado, resultando innecesario que éste deba de acreditar su ostentación o ser su obligación procesal legitimarse ante este Instituto de Transparencia, ello en atención a lo establecido artículo 60. Constitucional, el cual señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Cabe señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 124, precisa que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de sus representantes; y el último párrafo del citado numeral puntualiza que dicha información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información pública y de Protección de Datos Personales del

Estado de Sonora, el cual señala que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública y por ende la garantía constitucional de solicitar, ante la Unidad de Enlace de los Sujetos Obligados o ante el Representante legal de los Sujetos Obligados no oficiales, se concluye que el Recurrente tiene la garantía Constitucional de Solicitar y Acceder a la Información Pública sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, identidad, legitimación o interés legítimo o razones que motiven su solicitud, la información de acceso público que se encuentre en su poder o sea del conocimiento de dichos sujetos, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales y las disposiciones contenidas en la Ley.

Cabe señalar que el ente oficial se encuentra obligado de mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información pública básica en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Por otra parte, el sujeto obligado incumple con los términos establecidos en los numerales 41 y 42 de la Ley de acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es decir, la información solicitada la realizó el Recurrente para efectos de su computo el día 19 de febrero de 2016, y sin haber dado contestación al recurrente como hasta la fecha de lo solicitado.

Corroborando la naturaleza pública de la información solicitada, cabe citar el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vias o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el caso específico la naturaleza de la información solicitada no se encuentra en caso de excepción alguna, como información de carácter restringida en sus modalidades de reservada a que se refiere el artículo 18 de la Ley de la materia, exceptuando la firma de las nóminas y declaración patrimonial que tiene la calidad de información restringida en la modalidad de confidencial, tal y como antes se analizó y determinó.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

Con lo antes expuesto se establece que el acto administrativo emanado del Sujeto Obligado, traducida en una conducta de no brindar la información solicitada, produce consecuencias jurídicas que vulneran el derecho de acceso a la información y la garantía a la información la información del Recurrente, lleva a este Instituto a la certeza de ser la Autoridad competente material y jurisdiccionalmente para conocer y resolver la presente controversia.

VI. Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme al principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por lo que hace a lo solicitado tiene la calidad de información pública y pública básica conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IX y XVIII y, 17 Bis D de la Ley apenas citada, en relación con el artículo 24 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora; aunado a lo anterior se observa que lo solicitado no se ubica dentro de las excepciones fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, dentro de las excepciones, de información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Es evidente que el presupuesto anual 2012-2015 se debe de tener publicado en el sitio WEB oficial, también las actas de cabildo, las licitaciones, rubros ejercidos y de lo que de esa información se desprenda, como el desglose analítico presupuestario, las facturas de pago y pagos realizados, siendo ésta información pública toda vea que atañe en forma directa al quehacer público e implica el uso y



aplicación del recurso público, el cual debe de tener en forma primordial un amplia publicidad.

VII.- Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

En principio, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de enlace, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, con la consecuente obligación de los sujetos obligados de exponerla al escrutinio público como es el caso de la información pública, pública básica y de entregar la información pública en la forma y plazos establecidos por la ley de la materia en lo relativo a información pública.

Asimismo se tiene que el sujeto obligado transgredió los numerales 41, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo cual se demuestra con las documentales aportadas al sumario, consistente en la solicitudes de acceso a la información de fecha 19 de febrero de 2016, efectuada por el recurrente ante el sujeto obligado, de donde se colige que transcurrieron con exceso los plazos y términos previstos en los numerales citados con antelación, tanto para la aceptación, rechazo, declinación de la solicitud de información, así como para satisfacer al recurrente con la entrega de la afirmación solicitada, operando en favor de recurrente la afirmativa ficta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 41 de la ley de la materia.

Las solicitudes son documentos a los cuales se les otorga el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que los contradiga, sin que el sujeto obligado haya negado tal aseveración, ni aportado medio de convicción que justifique la omisión de brindar la información solicitada ante este Cuerpo Colegiado, operando a favor del recurrente la afirmativa ficta establecida en el artículo 41 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, la conducta omisa del sujeto obligado de no brindar la información solicitada en tiempo y forma al recurrente, toda vez que sin motivación ni justificación legal alguna, el sujeto obligado incumplió con los términos establecidos en los numerales 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, omitiendo dar respuestas a las solicitudes del recurrente. Este Órgano Garante considera que el sujeto obligado, vulnera en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información, en virtud de que la omisión de brindarle la información.

En ese orden de ideas se concluye que le asiste la razón al recurrente en sus agravios cuando señala que se le violentaron en su perjuicio su garantía constitucional a recibir información pública, ya que el H. AYUNTAMIENTO DE

CARBÓ, SONORA, quebranta el derecho del ciudadano al no proporcionarle la información solicitada, motivo por el cual el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de su archivo tendiente a localizar dicha información, y una vez lo anterior, hacer entrega de la misma al recurrente; contando el sujeto obligado con término de cinco días hábiles a partir del día siguiente que se le notifique la presente resolución, cumpla con lo ordenado y dentro del mismo lapso, informe a este Instituto de su cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, apercibiendo al sujeto obligado en el supuesto caso incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos el artículo 60 de la Ley de la materia.

Se estiman fundados los agravios expresados del Recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 52, le asistiéndole razón al argumentar, que, no se le hizo entrega de la información solicitada en tiempo y forma, sin subsanar el sujeto obligado el acto administrativo de no dar, tanto al recurrente, como a este Instituto en el informe solicitado, consecuentemente queda firme el acto reclamado.

Al hacer un breve análisis de los argumentos vertidos por el recurrente se advierte la existencia de la información solicitada, en los términos fundados en los considerandos que anteceden, y al no existir impedimento legal alguno su otorgamiento, este Cuerpo Colegiado procede a resolver la controversia debatida, tomando en consideración que la información solicitada, no fue otorgada al recurrente.

Se advierte que el ente oficial, en ningún momento negó que no existiera la información solicitada, tanto al recurrente como a este Instituto, tampoco argumentó, ni aportó medio de convicción alguno tendiente a probar que no posee la misma, por lo cual se presume su existencia.

De lo anterior se desprende que el Legislador otorgó a este Instituto, en el artículo 53 de la Ley de la Materia, la facultad de **Revocar** el acto reclamado, razón por la cual lo **resulta procedente revocar** la resolución impugnada, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Con lo anterior es dable concluir, que la calidad de la información demandada de carácter pública y en parte pública básica, como ya se puntualizó con anterioridad; de igual manera quedó demostrada la existencia de la información, en virtud de que el Sujeto Obligado al tenerla en su poder, como se demostró al no rendir el informe que le fue solicitado por este Instituto, como consecuencia de tal incumplimiento, considera quien resuelve al no haberse entregado la información al Recurrente, lo correspondiente es **REVOCAR EL ACTO RECLAMADO**, ello al tenor



VISIÓN DE LA Transparencia

de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y en términos del presente considerando.

Como puede observarse en consecuencia de la nula respuesta al recurrente y, asociado al hecho de que cualquier persona tiene derecho a acceder gratuitamente a solicitar y recibir información pública, por lo tanto, quien resuelve por los motivos expuestos determina, que, al recurrente le asiste la razón para pedir la información en los términos solicitados, por existir la misma en poder del Sujeto obligado y a éste la obligación de brindarla a plenitud la información solicitada, consistente en lo siguiente:

Presupuestos anuales 2013, 2014, 2015, qué rubros se ejerció, desglosando analíticamente, anexando facturas, actas de cabildo, nombres de la empresas licitadas o autorizadas que fueron contratadas por el Ayuntamiento, así como los despachos externos de asesoría legal, contable, fiscal y cuánto se les pago mensualmente anexando facturas; sin costo alguno.

VIII.- Por otra parte el sujeto obligado al no cumplir con lo ordenado en los artículos 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Púbica y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificarle la resolución correspondiente al solicitante, dentro del término establecido en dichos dispositivos, entendiéndose contestada afirmativamente la solicitud, e igualmente violento el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garantía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones I, II y V de la citada Ley; por consiguiente, corresponde ordenar se gire atento oficio con los insertos necesarios a la Órgano de Control Interno del Ente Oficial, a efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la posible responsabilidad en que incurrió el área Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora, o bien, el funcionario público que resulte responsable de otorgar la información omitida, en los amplios términos del presente considerando para todós los efecto legales a que haya lugar.

IX.- Así mismo, se ordena que se haga pública en la forma en que se acostumbre a tenerla a disposición del público (en caso de no estarla), la información correspondiente, tal y como lo estipula el artículo 14 fracción IX y XVIII Y 17 Bis D, fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora, en íntima relación con los artículos 29, 39 y 128 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Importante es señalar, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las

partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, el recurrente no otorgó el consentimiento para publicar los datos personales en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Quinto (V) de la presente resolución, se **REVOCA el Acto Reclamado** por el **C. CÉSAR BORGIA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA, realizar una búsqueda minuciosa dentro de sus archivos, tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente y le sea entregada en los términos demandados, consistente en: Presupuesto anual 2013, 2014, 2015, qué rubros se ejerció, desglosando analíticamente, anexando facturas, actas de cabildo, nombres de la empresas licitadas o autorizadas que fueron contratadas por el Ayuntamiento, así como los despachos externos de asesoría legal, contable, fiscal y cuánto se les pago mensualmente anexando facturas. Sin costo.

Contando el sujeto obligado con término de cinco días hábiles a partir del día siguiente que se le notifique la presente resolución, cumpla con lo ordenado y dentro del mismo lapso, informe a este Instituto de su cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, apercibiendo al sujeto obligado en el supuesto caso incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos el artículo 60 de la Ley de la materia.

TERCERO: Por lo expuesto en el considerando Octavo (VIII) de la presente resolución, Por otra parte el sujeto obligado al no cumplir con lo ordenado en los artículos 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Púbica y de Protección



de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificarle la resolución correspondiente al solicitante, dentro del término establecido en dichos dispositivos, entendiéndose contestada afirmativamente la solicitud, e igualmente violento el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garantía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones I, II y V de la citada Ley; por consiguiente, corresponde ordenar se gire atento oficio con los insertos necesarios a la Órgano de Control Interno del Ente Oficial, a efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la posible responsabilidad en que incurrió el área Unidad del Sujeto Obligado o bien el funcionario o ente oficial responsable de brindar la información solicitada.

CUARTO: Por lo expuesto en el considerando Noveno (IX) de la presente resolución, se ordena que se haga pública en la forma en que se acostumbre a tenerla a disposición del público (en caso de no estarla), la información, tal y como lo estipula los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora, en íntima relación con los artículos y 29, 39 y 128 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora. Una vez lo anterior, informar del cumplimiento a este Instituto en un plazo de cinco días hábiles para cumplir con lo ordenado en este resolutivo, apercibiendo al sujeto obligado en el supuesto caso incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos el artículo 60 de la Ley de la materia.

QUINTO: NO TIFÍQUESE personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A INSTITUTO INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ ENLICENCIADO CALIDAD DECOMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)

LICENSIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

ING. ALAN GARCÍA CORDOVA

Testigo de Asistencia

LIC. JUAN ALVARO LÓPEZ LÓPEZ

Testigo de Asistencia

Ponente: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ. Concluye resolución de Recurso de Revisión ITIES-045/2016.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx

